A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los ministros **María Carolina Llanes, Luis María Benítez Riera, y Manuel Dejesús Ramírez Candia,** se trajo a estudio el expediente caratulado: **"CASACIÓN: CRISTIAN NARCISO ENCISO NÚÑEZ Y OTROS S/ AMENAZA." N° 33; AÑO 2022**, para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Julián Benítez Alcaraz, por la defensa de la Sra. Berna Fragueda de Alonso, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 21 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -

En su caso ¿resulta procedente? -

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia. -

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. –

Es importante recordar que este recurso responde al principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución paraguaya, en el sentido de que principalmente tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, ejerciendo una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica– y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de la ley penal por parte de los jueces. -

---

[1] **Art. 449 del CPP:** ***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*

Art. 477 del CPP: ***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Art. 480 del CPP: *… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…*

Art. 468 del CPP: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo….*

Art. 478 del CPP: ***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, se orienta a reencauzar el debido proceso cuando éste se ha desviado de su curso legal, anulando de oficio o a pedido de parte las actuaciones defectuosas de los órganos inferiores que dieron como resultado un fallo viciado. No obstante, dicha actividad debe ir direccionado hacia la preservación de la verdad y la justicia, por encima de cualquier otro interés o rigorismo meramente técnico o formal. -

Desde el punto de vista procesal penal, se trata de un mecanismo de impugnación extraordinario con motivos tasados, destinado a controlar tanto la legalidad sustancial de la sentencia como su legitimidad formal, a través de la revisión de todas las actuaciones llevadas a cabo[2]. Con él, se pretende la nulidad de la sentencia –casación por infracción de la ley– o del proceso y, consiguientemente de la sentencia –casación por quebrantamiento de la forma– para lo cual, se requiere el cumplimiento íntegro de las disposiciones legales precedentemente citadas. -

En resumidas cuentas, este medio recursivo tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" un acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser formulado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo.-

Expuestas estas consideraciones, prosigo con el estudio de admisibilidad. -

En cuanto al requisito de taxatividad objetiva, el Acuerdo y Sentencia N° 77 de fecha 21 de noviembre de 2023, que se encuentra impugnado, *confirmó* la sentencia condenatoria dictada por el órgano de primera instancia (Sentencia Definitiva Nº 16 de fecha 29 de julio de 2023). En consecuencia, se cumple con el requisito exigido por el Art. 477 del C.P.P. -

Con relación a la taxatividad subjetiva, el recurso fue interpuesto por el Abg. Julián Benítez Alcaraz, en representación de la condenada Sra. Berna Fragueda de Alonso. Por lo tanto, se cumple con el requisito previsto en el Art. 449 del CPP. -

En cuanto a las condiciones de plazo, lugar y forma, es importante destacar que, aunque el escrito de casación fue presentado dentro del plazo establecido –el Abg. Julián Benítez Alcaraz fue notificado el 13 de diciembre de 2023, y se interpuso el recurso el 26 de diciembre de 2023– y por el medio adecuado, **carece de fundamentación.** Esto se debe a que los motivos invocados –Art. 478 incisos 2 y 3 del C.P.P.– no contienen una argumentación adecuada que cumpla con los requisitos de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación. -

Primeramente, respecto al Art. 478 inc. 2 del C.P.P., el abogado de la defensa simplemente manifiesta que el fallo impugnado contradice una resolución dictada por la máxima instancia judicial -Acuerdo y Sentencia N° 77 del 11 de noviembre de 2002, expediente caratulado Recurso Extraordinario de Casación en la causa Hermes Enrique Argaña s/ hecho

---

[2] *Revisar actuaciones,* no es lo mismo que duplicar el juicio y producir de nuevo la prueba de los hechos, implica *extender el control de justicia de los fallos hacia todos los errores cometidos por los jueces,* los cuales en su mayoría se concentran en el material fáctico, más que en la aplicación legal propiamente dicha. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

punible contra la vida-; pero, no se identifica la similitud en la plataforma fáctica, la igualdad en el objeto de discusión y los argumentos esbozados en cada fallo, solo se cita la mencionada resolución, diciendo que se ha violado el derecho a la defensa de la Sra. Berna Fragueda de Alonso; por tanto, se imposibilita el análisis de los supuestos puntos contradictorios. -

Respecto al motivo Art. 478 inc. 3 del C.P.P. también alegado, el casacionista se queja de la resolución de segunda instancia, por confirmar el fallo del Tribunal Unipersonal de Sentencia; pero lo hace, exponiendo los mismos argumentos y agravios presentados contra la sentencia de primera instancia. -

El casacionista, más que nada, se queja de la Sentencia Definitiva Nº 16 de fecha 29 de julio de 2023, repitiendo la misma tesitura empleada en la apelación especial, y refutando las pruebas que fueron analizadas en el juicio oral (sostiene que debió haberse aplicado el Art. 116 del Código Penal -Reproche reducido-; y manifiesta, que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar la reprochabilidad en la calificación de la conducta atribuida a la procesada Sra. Berna Fragueda de Alonso): *"...Señores Ministros… tal como lo hice en los alegatos iniciales, que mi defendido, solamente se había defendido del ataque recibido por el querellante el Señor Carlos Alberto Miranda actuó en legítima defensa, de los hechos por los que se ha juzgado en el juicio oral… corresponde que la Querella debe demostrar con pruebas contundentes que mi cliente sea reprochable en la calificación de la conducta atribuida a la misma en ese sentido esta parte había solicitado la aplicación del Art. 116 del C.P… reconocemos que la acusada Berna Fragueda tuvo una reacción impulsiva contra el Señor Carlos Alberto Miranda…"*; y, también critica brevemente la decisión de Alzada, pero lo hace de forma muy escueta, no detallando concretamente sus agravios en contra del Acuerdo y Sentencia N° 77 de fecha 21 de noviembre de 2023; y sin siquiera determinar sus quejas, respecto al retorno total argumentado por los miembros del Tribunal de Apelaciones en la resolución impugnada: *"...mal puede invocar en mayoría esa Magistratura de Alzada, y así poseer como fundamento el declarar la supuesta INADMISIBILIDAD DEL RECURSO, dado que a la luz del Art. 471 segundo y tercer párrafo, se encuentra establecido de forma clara y diáfana los plazos para dictaminar de la forma pretendida por el Tribunal de Alzada y recurrida por esta parte, por lo tanto la tesitura resolutiva sostenida por la magistratura postulante incurre una vez más en la causal de nulidad ya mantenida por esta representación legal…"* -

Así las cosas, el casacionista solo mostró, cuáles fueron sus agravios contra la Sentencia Definitiva Nº 16 de fecha 29 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Unipersonal de Sentencia, sin distinguir con puntualidad los agravio en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 21 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación; y, al final de su escrito, de forma muy genérica, manifiesta que la Alzada confirmó la resolución apelada incurriendo en causal de nulidad, sin identificar específicamente sus quejas en contra de todo el retorno del Tribunal de Alzada (se observa que la Cámara de Apelaciones justificó ampliamente su resuelve). Por tanto, esta magistratura se ve imposibilitada de hacer un análisis del presente recurso interpuesto. -

Resulta importante mencionar que el simple hecho de manifestar que la resolución es infundada, de ninguna manera puede considerarse como causal para la procedencia del recurso, cuando los reclamos no están expresados de manera indicada. Por ende, ante la ausencia de los argumentos jurídicos resulta imposible realizar el control jurisdiccional y deviene inadmisible el recurso interpuesto. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO. -**

Por su parte, el ministro Luis María Benítez Riera dijo: Adhiero mi voto al de la Ministra preopinante, Dra. María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos. **ES MI VOTO.-**

A su vez, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: Comparto y me adhiero a la decisión de la Ministra Llanes de DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación planteado porque el escrito no se halla debidamente fundado en los términos requeridos en el Art 468 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 480 de la misma ley. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios. **ES MI VOTO. -**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E:

1- DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Julián Benítez Alcaraz, por la defensa de la Sra. Berna Fragueda de Alonso, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 77 de fecha 21 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- IMPONER las costas en el orden causado. –

3- ANOTAR, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de abril de 2024
con Nro. AyS: 115 D.